Expediente: **478/23**
Carátula: **REYNOSO RAMON ADRIAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - OCAMPO, GUSTAVO-PERITO CONSULTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
27343274039 - REYNOSO, RAMON ADRIAN-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27255435499 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 478/23

H105035959869

JUICIO: REYNOSO RAMON ADRIAN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°478/23.

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Reynoso Ramón Adrián vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/ cobro de pesos. Expte. 478/23”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó la letrada María Sofía Chávez en el carácter de apoderada del Sr. Ramón Adrián Reynoso, DNI n° 24.622.766, con domicilio en calle Perú n° 217, B° San Antonio, Banda del Rio Salí, provincia de Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que cumpliendo instrucciones de su mandante, promueve demanda laboral por cobro de pesos en contra de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (PopulArt) con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, solicitando se la condene al pago del importe correspondiente a las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14, ap. 2 de la Ley 24557 y en el art. 3 de la Ley 26773, correspondiente al verdadero porcentaje de incapacidad que presenta el accionante derivado del accidente sufrido el 14/01/2019, calculado en el 45,61%, debiéndose restar de dicho importe las sumas ya abonadas por la demandada el 06/04/2021.

Subsidiariamente solicitó se condene a la demanda al pago de las diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva ya abonadas, conforme planilla que agregó.

Sobre los hechos expuso que su mandante presta servicios como personal de la fuerza policial, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con el grado de Cabo 1°.

Explicó que el 14/01/2019, en horario laboral, mientras el accionante subía una escalera se resbaló y cayó con la mano derecha contra el piso, sufriendo fractura de radio distal derecho y lesión de ligamentos de codo derecho, producto del golpe sufrido. Aclaró que al momento del accidente se encontraba prestando servicios en “La Escuela Superior de Policía”, sita en jefatura de Policía, calle Italia 2601 de esta ciudad,

Explicó que el accidente fue aceptado por la ART e inmediatamente recibió las prestaciones médico asistenciales de los prestadores médicos de la aseguradora. Se le realizó una Rx en antebrazo derecho y como el dolor subsistía se le realizó una RM, diagnosticándose Luxofractura de codo derecho con lesión en ligamentos. Fue intervenido quirúrgicamente.

Denunció que el accionante inició trámite ante la Comisión Medica n°001. Esta última ordenó la reapertura de las prestaciones, indicando reevaluación por traumatología para evaluar la mejor terapéutica e indicando que debía recibir prestaciones médicas de un especialista en infectología y en ortopedia y traumatología.

Relató que el 26/11/2019, el accionante recibió nueva baja laboral con prestaciones de la ART, y luego de ser evaluado por los especialistas, le dieron ambos el alta médica el 28 y 29 de noviembre de 2019, indicándole que no lo podían volver a operar, porque ya consideraba que medicamente no se podía hacer nada por lo que recibió una nueva alta médica laboral de la ART el 04/12/2019.

Refirió que el accionante volvió a iniciar el trámite para determinación de la incapacidad ante la Comisión Médica y el 21/01/2020 emitió dictamen médico en el cual no fijo incapacidad sino que determinó que el accionante debía continuar con prestaciones médicas y farmacéuticas, y ser tratado con especialistas. Luego el 04/02/2020 recibió alta médica.

Explicó que el 26/03/2021, la demandada remitió carta documento al accionante comunicándole que a partir del 06/04/2021, en tesorería dispondrá del importe de $737.485,26, en concepto de prestación dineraria de pago único pro IPPD del 14,30%, más el importe del $147.497,05 correspondiente al 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Sostuvo que el accionante presenta una real incapacidad permanente, parcial y definitiva del 45,61%. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inc. 1° y 8 inc. 3°; art. 43 de la Resolución n° 298/17, en virtud a los motivos expuestos. Fundó su derecho y ofreció prueba documental. Realizó la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con el poder general para juicios agregado.

Interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia en virtud a los argumentos esgrimidos, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Realizó una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos expuestos por el accionante en su demanda. Negó expresamente la autenticidad de la documentación que detalló.

Sostuvo que la demanda adolece de vicios por cuanto el accionante no acreditó su condición de empleado público.

Al contestar la demanda explicó que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en el cual, supuestamente presta servicios la accionante.

Denunció que el funcionario que denuncia el siniestro no adjunta ningún elemento que justifique que efectivamente ejerce la función que menciona en el instrumento y que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia.

Manifestó que el accionante tampoco adjuntó ningún acto administrativo que indique su condición de empleado del Dpto. General de Policía de la Provincia y, menos aún, la situación de revista que indique que el accionante presta tareas en el establecimiento mencionado en la denuncia del siniestro. Tampoco tuvo intervención, a los efectos de validar el supuesto accidente de trabajo la intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia SESOP.

Sostuvo que, si bien el accionante reclama el pago de diferencias dinerarias de las prestaciones por ILPPD, su mandante dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones aun sin estar debidamente acreditado el accidente laboral y la relación laboral por lo que nada se adeuda al Sr. Reynoso.

Se opuso a los planteos de inconstitucionalidad realizados. Solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y realizó la reserva del caso federal.

Por sentencia del 28/09/2023 se rechazó el planteo de incompetencia realizado por la accionada.

La accionada apeló la sentencia del 27/12/2023.

Mediante presentación del 06/02/2024 el letrado apoderado de la accionada renunció al poder otorgado.

La letrada María Cecillia Muiño Matienzo se apersonó en las presentes actuaciones en el carácter de apoderada de la demandada.

Por proveído del 27/02/2024 se tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionada y se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

El 03/10/2024 obra pericia médica correspondiente al art. 70 del CPL.

Por presentación del 24/10/2024 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 19/11/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose el accionante junto a su letrada apoderada y la letrada apoderada de la demandada, quienes manifestaron la imposibilidad de conciliar, motivo por el cual se tuvo por fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 18/09/2025, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Ambas partes alegaron.

Por proveído del 28/10/2025 se agregó dictamen fiscal y se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y del responde agregado por la accionada y de la documentación obrante en el cuaderno de pruebas número 2 del accionante, en virtud de lo

dispuesto por el art. 58 del CPL, resultan hechos no controvertidos el vínculo laboral entre el accionante y el departamento General de Policía, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; que la accionada es la institución que tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán; que la accionada respondió abonando las prestaciones dinerarias a causa del siniestro sufrido por el Sr. Reynoso.

II. La parte demandada al contestar demanda, negó expresa y detalladamente la autenticidad de la documentación aportada por el Sr. Reynoso.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) planteo de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 inc. 1° y 8 inc. 3° de la Ley 24557; 2) procedencia o no de las diferencias reclamadas por el Sr. Reynoso; 3) rubros e intereses

Primera Cuestión

Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 inc. 1° y 8 inc. 3° de la Ley 24557.

El accionante en su demanda planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 inc. 1° y 8 inc. 3° de la Ley 24557

Al fundar su planteo, sostuvo que las comisiones médicas lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, ya que otorgan potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de jueces naturales.

Precisamente, respecto a los artículos 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 del mismo cuerpo legal ciertamente pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por comisiones médicas, integradas por médicos designados, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa.

La parte accionada contestó el traslado conferido sosteniendo la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

EL 28/10/2025 se agregó dictamen fiscal.

Con respecto a los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, corresponde tener presente que la LRT establece el procedimiento para determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de incapacidad del trabajador, y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen, con intervención de las Comisiones Médicas, como procedimiento administrativo obligatorio y previo al proceso judicial.

Cuestiona el accionante, en primer término, la competencia y facultades que la ley especial atribuye a las Comisiones Médicas.

El rol de estos tribunales administrativos formados por médicos es uno de los puntos de mayor fricción dentro del sistema, dado que la Ley 26773 no los ha eliminado, sino que conserva la vía administrativa previa al reclamo judicial prácticamente inalterada.

A su vez, la Ley 27348 y su reglamentación aprobada por la resolución SRT 298/2017, sin modificar en forma expresa el texto de los artículos 21 y 22 de la LRT introdujeron cambios en orden a la competencia material y al procedimiento ante las Comisiones médicas y la Comisión Médica Central, en particular con relación al alcance y a los recursos contra las decisiones adoptadas por ellas.

En suma, las Comisiones en la actualidad siguen siendo una instancia o paso previo necesario antes de iniciar un reclamo judicial.

Por otro lado, uno de los debates más importantes generados desde la sanción de la Ley 24557 -que desembocó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Castillo”- giró en torno a la validez constitucional del apartado 1 del art. 46, en cuanto atribuye competencia a la justicia federal para conocer en materias vinculadas con aquel.

El artículo 46, ap. 1, de la LRT en su actual redacción (artículo 14 de la Ley 27348), sustrae de la justicia ordinaria la competencia para entender en cuestiones como las articuladas en la presente causa.

En efecto, más allá de las discrepancias que pueda haber sobre la validez del apartado 1 del artículo 46 en su limitado ámbito de aplicación, que reza: *“ARTÍCULO 46. - Competencia judicial. 1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central”*, la atribución de facultades judiciales a las Comisiones Médicas configura, en palabras de Mario Ackerman -que comparto-, un supuesto de inconstitucionalidad directa absoluta, tanto por tratarse de organismos administrativos de orden federal a los que la ley le atribuye competencias propias y exclusivas de los tribunales ordinarios, como por el diseño procesal que, más allá de las declamaciones, y en cuanto sus integrantes no son juristas, carecen de estabilidad en el empleo y no garantizan el debido proceso, pese a lo previsto en actual artículo 12 del Decreto 717/96 sobre el patrocinio letrado. (cfr. Ackerman, Mario E., Ley de Riesgos del Trabajo comentada y anotada, Ed. Rubinzal Culzoni, 2019, págs. 686/705).

Sostiene la doctrina que*: “Las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos ‘Castillo’, ‘Venialgo’ y ‘Marcheti’, que constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y de las normas correspondientes del decreto P.E.N. 717/96. En consecuencia, surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las comisiones médicas. Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción y no por medio del diseño establecido por el decreto 717/96 y normas complementarias. Estos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas Por lo tanto, el trabajador puede optar por recurrir directamente a la justicia, sin ninguna otra intervención, para obtener las prestaciones que a su entender le corresponden []”* (Schik, Horacio, Riesgos del Trabajo - Temas Fundamentales, p. 429/431).

Los artículos 21, 22 y 46 de la LRT, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las Comisiones Médicas, impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que deben ser declarados inconstitucionales por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y tratados internacionales.

El artículo 46 de la Ley 24557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia por cuanto -reitero- establece la obligatoriedad de una instancia previa que impide al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

Es por lo dicho que cabe habilitar el acceso al trabajador a la justicia, así como reconocer el derecho a un debido proceso dentro del cual se incluye la determinación de la incapacidad por medio de un auxiliar de la justicia (cfr. CNAT, sala II, Trivisonno, Sergio Martín v. La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ Accidente - ley especial, 05/9/2012).

Al otorgarse facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia (artículo 18, Constitución Nacional), dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del artículo 6°, LRT, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, cuestión que no puede quedar en mano de galenos.

Además, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino solamente discutir lo actuado en aquella sede.

Es dable poner de relieve que, si bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 27348, las reglas de los artículos 1° a 3° solo son aplicables en las provincias que las acepten en forma expresa y que Tucumán no adhirió, el hecho de que el artículo 46, apartado 1 de la Ley 24557 reproduzca casi todo lo dicho en el artículo 2° de aquella, pero sin contemplar la exigencia de la adhesión provincial, permite inferir que las reglas de los artículos 21, 22 y 46, apartado 1 de la LRT (Ley 24557) tienen vigencia en nuestra provincia.

Tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 8 apartado 3, 21, 22, 46 inc. 1 y 50 de la Ley 24557. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Procedencia o no de las diferencias reclamadas por el Sr. Reynoso

1- Expuso el accionante en su demanda que presta servicio efectivo como personal de la fuerza policial, dependiente del Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, con el grado de Cabo 1°.

Explicó que el 14/01/2019, en horario laboral, mientras subía una escalera, se resbaló y cayó con la mano derecha contra el piso, sufriendo fractura de radio distal derecho y lesión de ligamentos de codo derecho, producto del golpe sufrido. Aclaró que estaba prestando servicios en “La Escuela Superior de Policía”, sita en Jefatura de Policía, calle Italia n° 2601 de esta ciudad.

Refirió que el accidente fue aceptado por la ART e inmediatamente recibió las prestaciones médico asistenciales de los prestadores médicos de la aseguradora. Fue intervenido quirúrgicamente una semana después del accidente, se le colocaron elementos de osteosistesis en el antebrazo derecho. Explicó que luego fue tratado con sesiones de fisioterapia hasta que recibió el alta médica el 16/07/2019 por “fin de tratamiento”.

El 09/03/2021 se llevó a cabo la audiencia en la Comisión Medica n°001 en el marco del expediente SRT n° 73920/20 y el 23/03/2021 la misma determinó que el accionante presenta una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 14,30%.

Relató que la demandada abonó la suma de $737.485,26 en concepto de prestación dineraria de pago único por IPPD del 14,30%, más el importe de $147.497,05 correspondiente al 20% previsto

en el art. 3 de la Ley 26773.

Sostuvo que la incapacidad determinada por la Comisión Medica n°001 Tucumán, es inferior al que verdaderamente presenta el accionante. Sostuvo el accionante que en realidad padece de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 45,61% por lo que solicitó el pago de la diferencias.

Al contestar la demanda, la accionada expuso que ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones aun sin estar debidamente acreditado el accidente laboral y la relación laboral, por lo que entendió que nada se adeuda al Sr. Reynoso.

2- En el expediente n° 073920/20 radicado por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo consta informe de accidente de trabajo con membrete de PopulArt y sello de recepción del 16 de enero de 2019 denunciando el siniestro sufrido por el Sr. Ramón Adrián Reynoso el 14/01/2019, con rúbrica del Comisario General Carlos Damelsen de la Policía de Tucumán.

En el mismo expediente consta dictamen médico del 23/03/2021 por el que se determinó que el Sr. Reynoso padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 14,30%.

Del cuaderno de pruebas número 2 del accionante obran los recibos de haberes del accionante por los cuales se consta que es dependiente del Departamento General de Policía.

El informe pericial médico correspondiente al art. 70 del CPL determinó que el accionante padece una incapacidad final del 15,51%.

Luego, en el cuaderno de pruebas número 5 del accionante, corre glosado el informe pericial médico del perito integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales el que determinó que el accionante padece una incapacidad total del 13%.

La demanda impugnó la pericia recién mencionada. En realidad, en su presentación solicitó que el perito interviniente amplíe el punto “consideraciones médicos legales”, ya que consignó en el punto “Factores de Ponderación”: dificultad para las tareas habituales, “leve”. Es que considera acertado el criterio de la perito médico Arrollo Marcela, ya que esta consignó en su informe pericial (art. 70 CPL), como una dificultad para las tareas habituales “intermedia”.

Luego el médico oficial José Mauricio Montarzino respondió la impugnación planteada. En esa instancia ratificó su informe pericial explicando que el baremo sirve como una guía fundamental y que el valor final asignado y la determinación precisa de la incapacidad quedan a criterio exclusivo del perito interviniente, basada en la experiencia profesional del perito y la evaluación individualizada de las particularidades de cada caso.

Pues bien, teniendo en cuenta que el perito interviniente realizó un estudio pormenorizado de la documentación obrante en la causa y que incluso revisó personalmente al Sr. Reynoso, corresponde rechazar la impugnación esgrimida por la demandada. Así lo declaro.

3- Entonces, analizadas las probanzas de la causa y teniendo en cuenta que el informe pericial obrante en el cuaderno de pruebas número 5 resulta ser más reciente que el realizado al momento de convocar al Sr. Reynoso a razón de lo establecido en el art. 70 CPL, es que corresponde determinar que el accionante, actualmente, padece de una incapacidad total, parcial y permanente del 13%. Así lo declaro.

4- Luego el accionante dejó planteada, en forma subsidiaria, se condene a la demandada al pago de las diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva, conforme lo detalla en la planilla anexa en el punto X-2.

Consideró que la demandada, a los fines de calcular el ingreso base mensual, tomó una suma de dinero alarmantemente inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía, al no tomar en cuenta las sumas no remunerativas.

Pues bien, teniendo en cuenta los recibos de haberes agregados y la liquidación realizada por la accionada, es que corresponde determinar que, efectivamente, la demandada liquidó erróneamente la prestación dineraria correspondiente al art. 14, ap. 2 de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, motivo por el cual resulta procedente el reclamo efectuado. Así lo declaro.

Intereses: teniendo en cuenta que la accionada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones en virtud a la errada liquidación efectuada, y conforme a lo dispuesto en el inc. 3 de la Ley de Riesgos de Trabajo, el crédito del trabajador devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, computados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de pago (14/04/2021), conforme a lo normado por los arts. 4 de la Ley 26773, 4° del Decreto n° 472/14, 27 del Decreto n° 717/96, y el art. 2 de la Resolución de la SRT n° 104/98, que reglamenta la Ley n°24557, y según la fecha de notificación de la determinación de incapacidad emitida por la Comisión Médica n°1 de la SRT del 29/03/2021. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

A) Cálculo del IBM

PMI 14/01/2019 Edad: 43 años

Haberes	SAC	Total	RIPTE Sueldo sueldo bruto	actualizado a 01/19
ene-18	$ 31.171,77	$ 31.171,77	1,3131	$ 40.932,47
feb-18	$ 30.315,58	$ 30.315,58	1,2887	$ 39.067,74
mar-18	$ 32.428,00	$ 32.428,00	1,2597	$ 40.849,05
abr-18	$ 32.731,90	$ 32.731,90	1,2254	$ 40.109,24
may-18	$ 34.570,83	$ 34.570,83	1,2053	$ 41.668,49
jun-18	$ 32.731,90	$ 11.633,51	$ 44.365,41	1,1947 $ 53.005,49
jul-18	$ 32.731,90	$ 32.731,90	1,1677	$ 38.220,88
ago-18	$ 32.731,90	$ 32.731,90	1,1415	$ 37.363,52
sept-18	$ 39.418,74	$ 39.418,74	1,1218	$ 44.218,81
oct-18	$ 40.065,47	$ 40.065,47	1,0666	$ 42.733,74
nov-18	$ 40.685,99	$ 40.685,99	1,0483	$ 42.650,09
dic-18	$ 44.771,81	$ 14.471,93	$ 59.243,74	1,0298 $ 61.008,02
Sueldos Devengados	$ 450.461,23	$ 521.827,54		
Días trabajados	12			

Ingreso base mensual $ 43.485,63

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripte desde 14/01/19 al 14/04/21

Mes/ año	% Variación mensual RIPTE	Desde	Hasta	Cant. días	% Interés
ene-19	3,00 %	14/01/2019	01/02/2019	18	1,74 %
feb-19	3,90 %	01/02/2019	01/03/2019	28	3,90 %
mar-19	5,90 %	01/03/2019	01/04/2019	31	5,90 %
abr-19	2,00 %	01/04/2019	01/05/2019	30	2,00 %
may-19	3,20 %	01/05/2019	01/06/2019	31	3,20 %
jun-19	1,60 %	01/06/2019	01/07/2019	30	1,60 %
jul-19	4,10 %	01/07/2019	01/08/2019	31	4,10 %
ago-19	1,90 %	01/08/2019	01/09/2019	31	1,90 %
sept-19	3,20 %	01/09/2019	01/10/2019	30	3,20 %
oct-19	5,20 %	01/10/2019	01/11/2019	31	5,20 %
nov-19	1,60 %	01/11/2019	01/12/2019	30	1,60 %
dic-19	2,00 %	01/12/2019	01/01/2020	31	2,00 %
ene-20	7,10 %	01/01/2020	01/02/2020	31	7,10 %
feb-20	6,20 %	01/02/2020	01/03/2020	29	6,20 %
mar-20	0,90 %	01/03/2020	01/04/2020	31	0,90 %
abr-20	0,10 %	01/04/2020	01/05/2020	30	0,10 %
may-20	0,20 %	01/05/2020	01/06/2020	31	0,20 %
jun-20	2,30 %	01/06/2020	01/07/2020	30	2,30 %
jul-20	3,60 %	01/07/2020	01/08/2020	31	3,60 %
ago-20	0,50 %	01/08/2020	01/09/2020	31	0,50 %
sept-20	1,90 %	01/09/2020	01/10/2020	30	1,90 %
oct-20	4,60 %	01/10/2020	01/11/2020	31	4,60 %
nov-20	1,30 %	01/11/2020	01/12/2020	30	1,30 %
dic-20	2,00 %	01/12/2020	01/01/2021	31	2,00 %
ene-21	1,80 %	01/01/2021	01/02/2021	31	1,80 %
feb-21	6,20 %	01/02/2021	01/03/2021	28	6,20 %
mar-21	4,90 %	01/03/2021	01/04/2021	31	4,90 %
abr-21	6,20 %	01/04/2021	14/04/2021	13	2,69 %

Total dias 821 82,63 %

IBM a enero 2019 $ 43.485,63

Tasa por variación RIPTE desde 14/01/19 al 14/04/21 82,63 % $ 35.931,57

IBM a abril 2021 $ 79.417,20

C) Indemnización por incapacidad al 14/04/2021 con variación RIPTE

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 : 53 x $79.417,20 x13% x (65/43) $ 827.139,32

- Art. 3 Ley 26.773 $ 165.427,86

Total indemnizaciones en $ al 14/04/2021 $ 992.567,19

Tasa activa BNA desde 15/04/21 al 15/10/21 20,88 % $ 207.213,29

Capital de condena en $ al 15/10/2021 (capitalización semestral) $ 1.199.780,48

Tasa activa BNA desde 16/10/21 al 16/04/22 21,50 % $ 257.961,20

Capital de condena en $ al 16/04/2022 (capitalización semestral) $ 1.457.741,68

Tasa activa BNA desde 17/04/22 al 17/10/22 30,31 % $ 441.912,93

Capital de condena en $ al 17/10/2022 (capitalización semestral) $ 1.899.654,61

Tasa activa BNA desde 18/10/22 al 18/04/23 39,32 % $ 746.927,10

Capital de condena en $ al 18/04/2023 (capitalización semestral) $ 2.646.581,71

Tasa activa BNA desde 19/04/23 al 19/10/23 58,84 % $ 1.557.145,46

Capital de condena en $ al 19/10/23 (capitalización semestral) $ 4.203.727,17

Tasa activa BNA desde 20/10/23 al 20/04/24 65,70% $ 2.761.928,62

Capital de condena en $ al 20/04/2024 (capitalización semestral) $ 6.965.655,79

Tasa activa BNA desde 21/04/24 al 21/10/24 42,30 % $ 2.946.423,64

Capital de condena en $ al 21/10/2024 (capitalización semestral) $ 9.912.079,44

Tasa activa BNA desde 22/10/24 al 22/04/25 33,60 % $ 3.330.656,93

Capital de condena en $ al 22/04/2025 (capitalización semestral) $ 13.242.736,37

Tasa activa BNA desde 23/04/25 al 23/10/25 22,12 % $ 2.929.862,72

Capital de condena en $ al 23/10/2025 (capitalización semestral) $ 16.172.599,09

Tasa activa BNA desde 24/10/2025 al 31/10/2025 1,15 % $ 185.984,89

Total condena en $ al 31/10/2025 $ 16.358.583,98

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la empresa accionada soportará la totalidad de las costas del presente proceso, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: se tomará como base el monto de la condena, conforme lo establecido por el art. 50 del CPL, fijándose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes siguiendo las establecidas en los arts. 15, 16, 39, 40 y concordantes de la Ley 5480, a saber:

1) A la letrada María Sofía Chávez, por su actuación en el doble carácter por la accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de $3.803.370,78 (pesos tres millones ochocientos tres mil trescientos setenta con 78/100). Por sentencias de incompetencia y de citación de terceros del 28/09/2023 y 27/12/2023 respectivamente, se tomará como base el 14% de la base de regulación principal más el 55%, que asciende a $3.549.812,72 y aplico el 10%, que resulta la suma de $354.981,27 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno con 27/100) por cada una.

2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por la accionada en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% (8% +55%/3), que asciende a la suma de $676.154,80 (pesos seiscientos setenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro con 80/100). Por sentencias de incompetencia y de citación de terceros del 28/09/2023 y 27/12/2023 respectivamente, se tomará como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, que asciende a $2.028.464,41 y aplico el 10%, que resulta la suma de $202.846,44 (pesos doscientos dos mil ochocientos cuarenta y seis con 44/100) por cada una.

3) A la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de $1.352.309,61 (pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil trescientos nueve con 61/100).

Por ello,

RESUELVO

1- DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21, 22, 46 inc. 1 y 50 de la Ley 24557, por lo considerado.

2- HACER LUGAR a la acción interpuesta por el Sr. Ramón Adrián Reynoso, DNI n° 24.622.766, con domicilio en calle Perú n° 217, B° San Antonio, Banda del Rio Salí, provincia de Tucumán, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (PopulArt), con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, respecto a las diferencias de las prestaciones establecidas en el art. 14, ap. 2 de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al accionante la suma de **$16.358.583,98 (pesos dieciséis millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y tres con 98/100)**, dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS: 1) A la letrada **María Sofía Chávez**, la suma de $3.803.370,78 (pesos tres millones ochocientos tres mil trescientos setenta con 78/100). Por sentencias de incompetencia y de citación de terceros del 28/09/2023 y 27/12/2023 respectivamente, la suma de $354.981,27 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y uno con 27/100) por cada una. 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de $676.154,80 (pesos seiscientos setenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro con 80/100). Por sentencias de incompetencia y de citación de terceros del 28/09/2023 y 27/12/2023 respectivamente, la suma de $202.846,44 (pesos doscientos dos mil ochocientos cuarenta y seis con 44/100) por cada una. 3) A la letrada **María Cecilia Muiño Matienzo**, la suma de $1.352.309,61 (pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil trescientos nueve con 61/100).

5- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 478/23 KGE

Actuación firmada en fecha 13/11/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.